



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00197-00

INT: 02.10.20.115.270.30-706

La demanda que a través de apoderada judicial y para adelantar proceso **DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O PERTENENCIAN**, instauró el señor **Oliverio Pineda Berrio** contra los señores **Guillermo de Jesús Henao Ríos, María Noelma Hurtado Gallego, María Nohelia Hurtado Gallego, Nelly Hurtado Gallego, Orlando Hurtado Gallego y Rubiela Hurtado Galleo**, será inadmitida, porque:

1. El artículo el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso exige que con la demanda se aporte un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; Y, siempre que en tal certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

La Superintendencia de Notariado y Registro, través de la instrucción administrativa No. 10 del 4 de mayo de 2017 determinó el protocolo de solicitud y expedición de certificados especiales para pertenencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso; razón por la cual es necesario que el certificado que se aporte haya sido expedido en cumplimiento de tal instrucción. Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no fue aportado ese documento.

2. El artículo 84 del Código General del Proceso exige, como requisito de toda demanda, que cuando verse sobre bienes inmuebles, estos se especifiquen por su ubicación y **linderos actuales**. Y, si bien en la demanda se relacionan linderos del inmueble a usucapir, no se indica que los mencionados, sean los actuales.

3. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, exige que en el poder se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Pese a ello y revisado el poder aportado, encontramos que carece de esa información.

4. Finalmente, tenemos que el artículo 6º del decreto referido, establece que **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (negritas fuera del texto original). Pese a ello, la demanda carece de la información requerida por la norma, pues la apoderada se limita a indicar que el señor Guillermo de Jesús Henao Ríos, no tiene correo electrónico, sin indicar que canal digital (como WhatsApp, twitter, Facebook u otro) corresponde a las partes, ni afirma desconocerlos.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 82 numeral 11 y 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, se

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que a través de apoderada judicial y para adelantar proceso **DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O PERTENENCIAN**, instauró el señor **Oliverio Pineda Berrio** contra los señores **Guillermo de Jesús Henao Ríos, María Noelma Hurtado Gallego, María Nohelia Hurtado Gallego, Nelly Hurtado Gallego, Orlando Hurtado Gallego y Rubiela Hurtado Galleo.**

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personaría para actuar en nombre del demandante, a la doctora **Angélica María Giraldo Arévalo.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38fe3f013d45a1713adebe3f1dd2a274dec4370552a482c9b5bea211600c7af

Documento generado en 15/10/2020 04:05:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**